



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/272/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios que respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00295320, se le entregue la información de manera gratuita, debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

### ÍNDICE

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| ANTECEDENTES.....              | 1 |
| CONSIDERANDOS.....             | 2 |
| PRIMERO. Competencia.....      | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia.....      | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 6 |
| QUINTO. Vista.....             | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....        | 7 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

...

detallar los juicios de laudos laborales, mencionar el estatus de cada uno de ellos, y explicar las medidas que se tomarán en cada uno de los casos.

cuanto es el monto que se ha pagado por dictámenes (sic) de laudos del año 2015 al 2019

con cuantos vehiculos (sic) propios cuenta el ayuntamiento de alto lucero modelos y costos de los mismos

...

**2. Interposición del recurso de revisión.** Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el siete de febrero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

**3. Turno del recurso de revisión.** En fecha siete de febrero del año dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**4. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver.** El seis de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**5. Cierre de instrucción.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer de los juicios de laudos laborales el estatus de cada uno de ellos, y explicar las medidas que se tomarán en cada uno de los casos, cuanto es el monto que se ha pagado por dictámenes de laudos del año dos mil quince al dos mil diecinueve, así como que con cuantos vehículos propios cuenta el ayuntamiento, modelos y costos de los mismos.

**• Planteamiento del caso.**

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

envío mis solicitudes de información las cuales no fueron (sic) contestadas en tiempo y forma, violentando mi derecho a la información.

...

De las constancias del presente expediente, no se pudo advertir que las partes hubieran comparecido a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación indicando en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, lo procedente es que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

**• Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

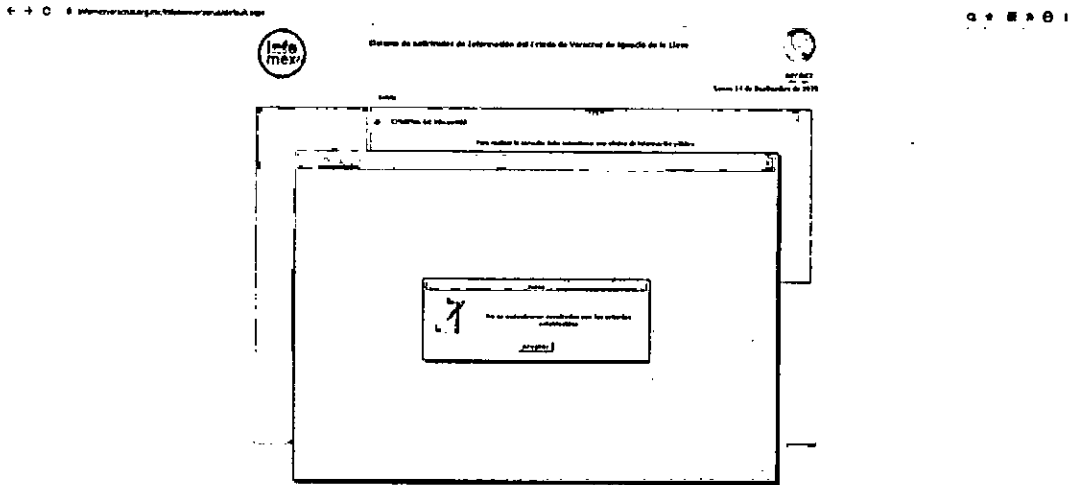
El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el siete de febrero de dos mil veinte, el particular interpuso una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el folio 00295320. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado "*Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud*" que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el cinco de febrero del mismo año.

No obstante, del historial de la solicitud, el cual es consultable en la hoja 5 del expediente, no se advierte que el Ente público haya notificado una respuesta terminal por medio del sistema electrónico.

Por lo anterior, la comisionada ponente procedió a realizar una diligencia de inspección a la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en <https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx>, procediendo a realizar la consulta pública del folio 00295320, corroborando que no fue notificada respuesta alguna en el folio de referencia, como se observa a continuación:





Al respecto, conviene precisar que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz<sup>1</sup> indica en su página 36 que la consulta pública del sistema únicamente muestra las solicitudes de información que fueron contestadas y registradas como solicitudes de información pública, por lo que de las constancias que constan en autos, concatenadas con la diligencia de inspección realizada por la ponente, se concluye que fue acreditada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, a la solicitud de información interpuesta por el particular.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de seis de marzo de dos mil veinte fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a las partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante, y aunque en hojas doce a catorce del expediente obran las constancias de que el sujeto obligado fue debidamente notificado y emplazado, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, lo que fue asentado en el expediente mediante la certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

Al respecto, el numeral 198 de la Ley de la materia señala que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración que las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma

<sup>1</sup><https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf>

alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que este deberá emitir respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, que a través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, para que con posterioridad a ello vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,
- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Finalmente, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

**QUINTO. Vista.** Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

<sup>2</sup> El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b)** La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

  
**María Magda Zayas Muñoz**  
**Comisionada**

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

  
**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaría de acuerdos**